



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 20 DE JUNIO DE 2022.

EXPEDIENTE ELECTORAL NÚMERO:
TEECH/JDC/031/2022.

PARTE ACTORA: Amalia Reyes Hipólito, en su carácter de Regidora Plurinominal del Municipio de Tonalá, Chiapas.


AUTORIDAD RESPONSABLE: Presidente, Secretario, Síndica Municipal y Regidores, todos del Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas.

TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS POLÍTICOS, y PÚBLICO EN GENERAL.

En el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **veinte de junio de dos mil veintidós**, la suscrita licenciada Sandra Iliana Vivar Arias, Actuaria del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Pleno emitido el **veinte del mes y año en que se actúa**; dictado por el Magistrado **Gilberto de Guzmán Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera** y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado; en consecuencia de lo anterior, siendo las **15:50 Hrs. quince horas con cincuenta minutos, de la misma fecha en que se actúa**, procedo a **NOTIFICAR** en los términos que cito el proveído descrito en líneas que anteceden a la citada **PARTE ACTORA, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS; PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante la presente **CÉDULA NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial web de esta autoridad electoral; esto de conformidad con los artículos 17 y 19 de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus "Covid, 19" y en concordancia con la cuestión previa II ("Recepción y sustanciación de

Expedientes”), emitido el 11 de enero del 2021 por este Órgano Jurisdiccional Electoral. **Seguidamente** anexo a las citadas diligencias copia autorizada de dicho fallo, constante de **diez fojas útiles con texto, impresas por ambas caras siendo la última foja impresa por una de sus caras**; todo lo anterior con fundamento en los artículos **18, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 29, 30 y 31**, todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, firmando al calce la suscrita Actuaría para constancia. **DOY FE.** -----

LICENCIADA SANDRA LILIANA VIVAR ARIAS.
ACTUARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
ACTUARIA



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

0 1001

Acuerdo de Pleno

(Medidas de Protección)

Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano TEECH/JDC/031/2022.

Parte Actora: Amalia Reyes Hipólito,
en su calidad de Regidora
Plurinominal del Ayuntamiento de
Tonalá, Chiapas.

Autoridades	Responsables:
Presidente Municipal,	Secretario
Municipal, Síndica Municipal,	Primer
Regidor Propietario,	Segunda
Regidora Propietaria,	Tercer Regidor
Propietario,	Cuarta Regidora
Propietaria, Regidora Plurinominal por	el Partido Revolucionario,
Institucional, Regidora Plurinominal	por el Partido Verde Ecologista de
México, respectivamente, del	Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas; y
otras.	

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Josué García López.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; veinte de junio de dos mil veintidós.-----

Acuerdo de Pleno mediante el cual se proveen medidas de
protección a favor de Amalia Reyes Hipólito, en su calidad de
Regidora Plurinominal del Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, en el
Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del

COPIA AUTORIZADA

Ciudadano **TEECH/JDC/031/2022**, en virtud que la parte actora de manera expresa manifiesta en su escrito inicial de demanda que:

Ha sufrido violencia institucional, violencia política en razón de género, discriminación laboral, lo anterior, en virtud de que el Presidente y Secretario del Municipio de Tonalá, Chiapas, tomaban decisiones unilaterales, y en consecuencia despedían injustificadamente al personal sin llevar a cabo el procedimiento legal, al solicitarles alguna explicación era evadida totalmente; además de que no le proporcionan los espacios correctos y clave de internet del citado ayuntamiento, para realizar sus funciones de trabajo inherentes a su cargo, aun y cuando ya lo ha solicitado por escrito. Posteriormente, refiriere que en el mes de abril, se realizó una reunión de cabildo, en la cual el Secretario Municipal la amenazó diciéndole que le iba "cortar las alas", y además de que le quitó a su abogada de enlace de Derechos Humanos. Circunstancias anteriores, las cuales dieron lugar a que aumentará el hostigamiento y acoso en contra de ella por parte de la Secretaria Técnica, Jefe de la Unidad Jurídica, Titular del Órgano Interno de Control, Asesor Jurídico y Jefe de Recursos Humanos, derivado de las instrucciones que supuestamente han realizado el Presidente y Secretario del citado Ayuntamiento.

En consecuencia, para evitar la continuidad del riesgo inminente y salvaguardar la integridad de la posible persona agraviada, se considera necesaria la emisión de las mismas;

ANTECEDENTES

I. El Contexto¹.

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios², aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año 2022.

² De conformidad con el Artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/031/2022.

1. Medidas Sanitarias por la pandemia Covid-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

COPIA AUTORIZADA

II. Trámite del medio de impugnación.

a) Presentación de la demanda. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, Amalia Reyes Hipólito, en su carácter de Regidora Plurinominal del Municipio de Tonalá, Chiapas, presentó de forma directa ante este Tribunal demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

b) Recepción. El Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional Electoral, mediante acuerdo de uno de junio, tuvo por recibido la demanda atinente al medio de impugnación promovido por la accionante; por lo que ordenó formar y registrar el expediente con la clave **TEECH/JDC/031/2022**, y remitirlo a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, para proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

3

De igual forma, se le requirió a las autoridades señaladas como responsables Presidente Municipal, Secretario Municipal, Síndica Municipal, Primer Regidor Propietario, Segunda Regidora Propietaria, Tercer Regidor Propietario, Cuarta Regidora Propietaria, Regidora Plurinominal por el Partido Revolucionario, Institucional, Regidora Plurinominal por el Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, del Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, procedieran a dar el trámite al medio de impugnación como lo exige los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

c) Acuerdo de radicación en ponencia. El siete de junio, la Magistrada Instructora tuvo por **radicado** el expediente **TEECH/JDC/031/2022**; y tomando en cuenta que del contexto de la demanda se advirtió que la enjuiciante señaló como autoridades responsables a Miriam Janet Reséndez Cigarroa, Juan Carlos Zavala Vázquez, Sonia Dalith Nataren de la Cruz, Pedro Alberto de Paz Bautista, Guillermo Martínez Candelaria, en su carácter de Secretaria Técnica, Jefe de la Unidad Jurídica, Titular del Órgano Interno de Control Municipal, Asesor Jurídico, y Jefe de Recursos Humanos, respectivamente, del Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas; ordenó se les requiriera a efecto de que rindieran informe circunstanciado y realicen el trámite del medio de impugnación de conformidad con los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

d) Recepción del Informe circunstanciado. Por acuerdo de diez junio, la Magistrada Instructora de este Tribunal acordó la recepción del informe circunstanciado suscrito por el Presidente, Secretario, Síndica, Primer Regidor Propietario, Segunda Regidora Propietario, Tercer Regidor Propietario, Cuarta Regidora Propietaria, Regidora



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/031/2022.

Plurinominal por el Partido Revolucionario Institucional y Regidora Plurinominal por el Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, del Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, así como la diversa documentación anexa. De igual forma, mediante proveído de dieciséis de junio, la Magistrada Instructora de este Órgano Jurisdiccional acordó la recepción del informe circunstanciado suscrito por la Secretaria Técnica, Jefe de la Unidad Jurídica, Titular del Órgano Interno de Control Municipal, Asesor Jurídico, y Jefe de Recursos Humanos, respectivamente, del Municipio de Tonalá, Chiapas, así como la diversa documentación anexa.

COPIA AUTORIZADA

e) Incumplimiento del requerimiento efectuado a la parte actora.

El dieciséis de Junio, al no presentarse documentación alguna relativa a los requerimientos efectuados, relativos a la oposición de datos personales de la parte actora, así como a señalar domicilio en esta Ciudad Capital, la Magistrada instructora ordenó que se hicieran efectivos los apercibimientos decretados a ésta. De igual forma, estableció se emitieran las medidas de protección que en derecho correspondan a efectos de ser sometidas a consideración del Pleno de este Tribunal.

III. Hechos narrados por la parte actora, que motivan el presente acuerdo sobre medidas de protección.

En lo que hace a la materia de las presentes medidas cautelares, del escrito inicial de demanda se desprenden literalmente las manifestaciones que a continuación se transcriben:

"...he sufrido violencia institucional, violencia política en razón de género, discriminación laboral..." (sic);

"...el presidente municipal tomaba decisiones unilaterales, despedía injustificadamente personal sin llevar a cabo el procedimiento legal y al

solicitar explicaciones era evadida tanto como por el presidente municipal como por el secretario municipal...” (sic);

“...De acuerdo a mi comisión, junto con la abogada de Enlace de Derechos Humanos Municipal impartimos cursos en diversas área de le personal del Ayuntamiento con el tema sobre Derechos Humanos, esto hizo que comenzarán a coartarme más mi libertad laboral, no prestándonos los espacios correctos para llevarlo a cabo o cortándonos el tiempo cuando nos habían prestado el espacio...” (sic).

“...La información que llega a las oficinas de presidencia y en especial respecto a mi área de Comisión de Derechos Humanos no me las entregan...” (sic)

“...la clave de internet del ayuntamiento cuando lo he solicitado no me la permitieron la cual la necesitaba para ver unos cursos...” (sic).

“...El mes de abril, en reunión de cabildo, el secretario municipal me amenazó en “cortarme las alas” quitándome a el enlace municipal, aumentando el hostigamiento y acoso tanto por el secretario municipal Huber Marroquín Hernández, secretaria técnica Mirian Janet Reséndez Cigarroa, asesor del presidente Municipal Pedro Bautista, hostigando a la figura quien ha trabajado en coordinación siempre conmigo y nosotros a su vez con la CEDH y CNDH, a tal grado de que sin cumplir con la ley exigieron su renuncia por medio de dos empleados menores que nunca se identificaron oficialmente, además de hacerlo de manera verbal, a pesar de que ella fue nombrada por el cabildo, le cambiaron la chapa de su cubículo donde resguarda sellos, documentos oficiales, personales, y amenazándola que si no lo hacia la cesarían, y por demás involucrándose en ese acoso la contralora interna, el juridico, el jefe de recursos y todos por instrucciones del presidente y secretario municipal, cumpliendo su amenaza...” (sic).

Consideraciones.

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102 numerales 1, 2, 3, 6 y 7, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción II, III, y IV, 11, 12, 69, 70 y 71, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 1, 4, y 6, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción y es competente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

0 0004

TEECH/JDC/031/2022.

para emitir las medidas de protección en el presente juicio de la ciudadanía, promovido contra actos de autoridad que la parte actora considera viola su derecho político electoral y constituyen violencia política y de género.

Segunda. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada en términos de lo previsto en el artículo 6, fracción II, inciso e), del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, y de la razón esencial contenida en la Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**³

Lo anterior, porque se trata de proveer **medidas inmediatas y temporales** a fin de preservar incólumes los derechos, bienes jurídicos e integridad personal de las y los enjuiciantes durante el tiempo necesario para la sustanciación y determinación final del juicio, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser este Pleno, actuando en colegiado, quien emita la determinación que en derecho corresponda.

Tercera. Estudio del otorgamiento de medidas de protección. Como se refirió en líneas que preceden, en su escrito de demanda, la parte actora Amalia Reyes Hipólito, en su calidad de Regidora Plurinominal del Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, aduce ser objeto

³ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

COPIA AUTORIZADA

de violencia institucional, violencia política en razón de género y discriminación laboral, por parte de Natividad de los Santos Miranda, Huber Marroquín Hernández, Irma Ruth de los Santos de Lucio, Manuel de Jesús Alegría Vázquez, María Eugenia Sancho Nataren, Antonio Marroquín González, Rosa Elvia Toledo de Lucio, Elizabeth Aguilar Martínez, Silvia Peña Vera, Miriam Janet Reséndez Cigarroa, Juan Carlos Zavala Vázquez, Sonia Dalith Nataren de la Cruz, Pedro Alberto de Paz Bautista, y Guillermo Martínez Candelaria, en sus carácter de Presidente, Secretario, Síndica, Primer Regidor Propietario, Segunda Regidora Propietario, Tercer Regidor Propietario, Cuarta Regidora Propietaria, Regidora Plurinominal por el Partido Revolucionario Institucional, Regidora Plurinominal por el Partido Verde Ecologista de México, Secretaria Técnica, Jefe de la Unidad Jurídica, Titular del Órgano Interno de Control Municipal, Asesor Jurídico, y Jefe de Recursos Humanos, respectivamente, del Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas.

En ese contexto, refiere que el Presidente y Secretario del citado Ayuntamiento, toman decisiones unilaterales en las sesiones de cabildo, y al solicitarles alguna explicación es evadida totalmente; circunstancias anteriores que no le permiten cumplir con sus funciones y obligaciones que el cargo le brinda, como lo es supervisar la cuenta pública y el personal que labora en dicho ayuntamiento para verificar el destino de los recursos; derivado de lo anterior la han amenazado con quitarle el personal que está a su cargo, así como también que ha aumentado el hostigamiento y acoso por parte de la Secretaría Técnica, Asesor del Presidente Municipal, Contralora Interna, Jurídico y Jefe de Recursos Humanos, derivado de las instrucciones que supuestamente han realizado el Presidente y Secretario del referido municipio.



TEECH/JDC/031/2022.

COPIA AUTORIZADA

En este sentido, al advertirse en el presente asunto los hechos narrados en el escrito de demanda, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto en estudio, ni dudar de la veracidad de sus afirmaciones, este Órgano Colegiado asume su responsabilidad de garante de los derechos político-electorales de toda la ciudadana, y de manera oficiosa decreta medidas de protección para salvaguardar los derechos de la parte actora Amalia Reyes Hipólito, en su calidad de Regidora Plurinominal de la alcaldía de Tonalá, Chiapas, y evitar con ello, la continuación de actos que constituyan violencia política de género en su perjuicio, con base en las siguientes consideraciones.

De conformidad con el artículo 1, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos; así también, establece que los Derechos Humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Por su parte, el artículo 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los Estados parte, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Asimismo, la convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para", dispone:

d

9

“Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. El derecho a que se respete su vida;
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- (...)
- e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- (...)

Artículo 7

Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- (...)

Los parámetros en el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, son claros al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están directamente obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 7, de la Convención de Belém do Pará, ha establecido que existe un deber "estricto" de las autoridades estatales de prevenir e investigar la violencia de género, cuando ésta se genera dentro de un contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo, lo anterior para cumplir con la debida diligencia con sus obligaciones.⁴

⁴ La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género "surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/031/2022.

En el ámbito nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas, con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

De conformidad con la exposición de motivos, la ley citada, en el párrafo que antecede, obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género, y que cumpla con los estándares convencionales establecidos en los Tratados Internacionales de la materia. Esto, en el entendido de que la ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México, que sea aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno.

La referida ley establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección a partir de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima:

“Artículo 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.”

Por su parte, el artículo 40, de la Ley General de Víctimas prevé:

“Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos

pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias[...]. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.

COPIA AUTORIZADA

sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño."

Por otro lado, la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Chiapas, en su artículo 58, señala:

"Capítulo III. DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Artículo 58.- Son actos de urgente aplicación, en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente inmediatamente que conozcan los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres sin ninguna dilación."

Asimismo, la Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas, en su artículo 6, párrafo segundo, al respecto establece:

"(...)

En ese sentido, las autoridades coadyuvarán en establecer acciones efectivas para proveer y ejecutar medidas de prevención, atención y en general todas aquellas que se requieran para erradicar la violencia de género, así como garantizar a las personas o grupos vulnerables, en especial a las mujeres y niñas, el pleno goce del derecho a una vida libre de violencia, lo anterior en términos de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y demás disposiciones legales aplicables."

Y por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Chiapas, prevé en su artículo 55, numeral I, fracción VII, que:

"Artículo 55.

(...)

Cuando la parte actora en su escrito del medio de impugnación alegue violencia política y/o de género, o en su caso, de éste se advierta esa circunstancia, a petición de parte o de oficio y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se dictarán de inmediato las medidas de protección que en derecho procedan, que se estimen idóneas para salvaguardar los derechos e integridad del promovente.

(...)"



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

0-007

TEECH/JDC/031/2022.

A esto se suma la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), hecha a México en 2012, con el objetivo de: "...Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo...".

COPIA AUTORIZADA

En ese contexto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones públicas, ya sean administrativas, de procuración de justicia, o bien, de impartición de la misma; de manera conjunta, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, suscribieron el "Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género", que entre otras cuestiones contiene:

"Las facultades del Tribunal Electoral son jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Cuando, mientras sustancia un proceso, una de las partes involucradas es víctima de violencia, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, FEVIMTRA, así como a las instituciones estatales y/o municipales correspondientes) para recibir la atención que corresponda y, si es el caso, que el asunto planteado sea resuelto bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política en razón de género.

Las instancias jurisdiccionales electorales -incluidas, por supuesto, las locales- pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el

artículo 27, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como:

<Actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.>"

En cumplimiento con el citado Protocolo, al tener conocimiento de una situación que se afirma de violencia política por razones de género, conforme a la normativa referida, se tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de la víctima, en tanto se resuelve el fondo del asunto; e informar a las autoridades competentes a efecto de que den la atención **proporcional y eficaz a la vulnerabilidad identificada**; por tanto, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, estima que conforme al marco legal y convencional antes señalado, así como al referido Protocolo⁵ resulta procedente proveer sobre medidas de protección a favor **Amalia Reyes Hipólito**, en su calidad de Regidora Plurinominal del Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas.

A pesar de tratarse de cuestiones esencialmente diversas, los aspectos pasivo y activo del derecho de sufragio convergen en un mismo momento: en la formación de la voluntad política ciudadana.

Precisamente por esta circunstancia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que ambos aspectos del sufragio son una misma institución:

"...pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en la candidata o candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto

⁵ Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, edición 2017.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

0-1008

TEECH/JDC/031/2022.

susceptibles de tutela jurídica, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona de la o el candidato, sino en el derecho de votar de la ciudadanía que la eligió o lo eligió como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo".⁶

En tal virtud, dado que se encuentran estrechamente entrelazados los derechos de sufragio activo y pasivo, puede entenderse que la realización de actos encaminados a impedir o dificultar el ejercicio de un cargo público representativo, como lo sería, en vía de ejemplo, la Regiduría Plurinominal que ocupa la citada actora, no sólo pueden afectar el derecho de quien han sido electo para dicho cargo, sino que sus efectos perniciosos se extienden a la ciudadanía en su conjunto, puesto que, en casos extremos, se frustra el propósito de la democracia como mecanismo legitimador del poder público.

En esta línea de argumentación, la generación de violencia política o actos en contra de una persona que ha sido democráticamente electa, con la finalidad de que no se desempeñe correctamente en el cargo popular, trasciende el aspecto meramente individual del titular del derecho de sufragio pasivo, e involucra a la comunidad en su conjunto, en virtud de que ha sido el electorado quien lo ha ungido en esa posición. Desde esta perspectiva, la violencia hacia una mujer u hombre quien es votada o votado y que incide en el ejercicio del derecho al sufragio pasivo en su vertiente de acceso y/o permanencia al cargo, adquiere una dimensión esencialmente colectiva que no puede negarse y se perfila como "violencia en la comunidad"; de ahí la importancia y trascendencia de frenar inmediatamente todo tipo de violencia que agravie a las mujeres, y que tienda a repercutir en la ciudadanía en general.

⁶ Jurisprudencia 27/2002, de rubro "**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**", consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

COPIA AUTORIZADA

Cuarta. Medidas de Protección. En el contexto anotado, con la finalidad de atender en forma diligente e integral, la controversia planteada por la parte actora, y **sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos ni sobre el fondo del asunto**, en observancia al marco normativo expuesto con antelación, se decretan las siguientes medidas de protección:

a). **Ordenar** a Natividad de los Santos Miranda, Huber Marroquín Hernández, Irma Ruth de los Santos de Lucio, Manuel de Jesús Alegría Vázquez, María Eugenia Sancho Nataren, Antonio Marroquín González, Rosa Elvia Toledo de Lucio, Elizabeth Aguilar Martínez, Silvia Peña Vera, Miriam Janet Reséndez Cigarroa, Juan Carlos Zavala Vázquez, Sonia Dalith Nataren de la Cruz, Pedro Alberto de Paz Bautista, y Guillermo Martínez Candelaria, en su carácter de Presidente, Secretario, Síndica, Primer Regidor Propietario, Segunda Regidora Propietario, Tercer Regidor Propietario, Cuarta Regidora Propietaria, Regidora Plurinominal por el Partido Revolucionario Institucional, Regidora Plurinominal por el Partido Verde Ecologista de México, Secretaria Técnica, Jefe de la Unidad Jurídica, Titular del Órgano Interno de Control Municipal, Asesor Jurídico, y Jefe de Recursos Humanos, respectivamente, del Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, para que **se abstengan de causar cualquier acto de molestia o cualquier tipo de represaría política, personal y evitar cualquier tipo de conducta de intimidación** en contra de Amalia Reyes Hipólito, en su carácter de Regidora Plurinominal del Municipio de Tonalá, Chiapas; con ello este Tribunal garantiza cualquier vulneración.

b). **Informar de los hechos referidos**, a la Comisión de Igualdad de Género; a la Fiscalía General del Estado, para que por su conducto informe a la Fiscalía de Delitos Electorales y a la Fiscalía de la Mujer;



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/031/2022.

0 009

a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; a la Secretaría de Igualdad de Género; a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, todas del Estado de Chiapas; para que de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en cumplimiento al presente acuerdo, tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de las y los enjuiciantes, respecto a los hechos señalados en su escrito de demanda.

COPIA
AUTORIZADA

Las autoridades citadas en el inciso **b)**, quedan vinculadas a informar a este Órgano Colegiado de las determinaciones y acciones que al efecto adopten.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, para que certifique el escrito de demanda, así como del presente acuerdo plenario, para efectos de hacer del conocimiento de los hechos señalados por la promovente a las autoridades mencionadas.

Por lo expuesto y fundado; se:

Acuerda:

PRIMERO. Se ordena a las autoridades señaladas como responsables en el inciso **a)** de la consideración **Cuarta**, para que **se abstengan de causar cualquier acto de molestia y/o represarías** en contra de Amalia Reyes Hipólito, en su calidad de Regidora Plurinominal del Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas; lo anterior, en términos de las consideraciones **Tercera** y **Cuarta**, de este Acuerdo.

SEGUNDO. Se vincula a las autoridades mencionadas, en el aludido inciso **b)**, de la consideración **Cuarta**, para que informen a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones adoptadas al respecto

TERCERO. Se instruye a la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, para que certifique el escrito de demanda, así como del presente acuerdo, para hacer del conocimiento de los hechos señalados por la promovente a las autoridades indicadas en el referido inciso **b)** de la Consideración **Cuarta**.

Notifíquese a la parte actora con copia autorizada de esta resolución al correo autorizado para esos efectos; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo a las **autoridades responsables, en el domicilio que se determinó en autos**; de igual forma, a las **autoridades vinculadas en resolutivo segundo de este fallo; y por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19.

Así lo acordaron y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, y la ciudadana **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo el Presidente el



TEECH/JDC/031/2022.

primero de los mencionados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Adriana Sarahi Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-----


COPIA AUTORIZADA


Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

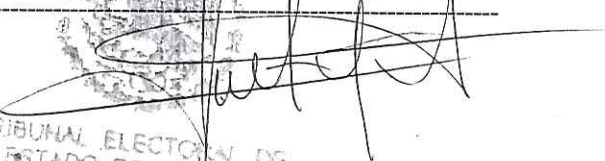

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada


Caridad Guadalupe Hernández Zenteno.

Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley


Adriana Sarahi Jiménez López.
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley.

Certificación. La suscrita, **Adriana Sarahi Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte del Acuerdo Colegiado pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/031/2022**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo integran: Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veinte de junio de dos mil veintidós.-----


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARIA GENERAL

